

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIAS LABORAL Y PENAL

25 de agosto de 2008

1. INICIO DE COMPUTO DE INTERESES LEGALES EN ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Los intereses legales para deudas actualizadas, debe computarse desde el día siguiente a la fecha de actualización, la que debe indicarse expresamente, pues de lo contrario implicaría un doble pago, ya que el trabajador se beneficiaría con la actualización de la deuda y a la vez con los intereses legales.

Debe tenerse en cuenta que al actualizarse la deuda el trabajador recupera la pérdida del valor adquisitivo en lo que respecta a su deuda laboral.

2. PROCESOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

En los procesos de ejecución, una vez que ya exista sentencia, donde se ha declarado el derecho, debe ejecutarse la misma en el propio proceso, sustentando ello en el Principio de Economía procesal, contemplado en el Tercer Párrafo del artículo primero del Título Preliminar de la ley procesal de trabajo, que establece que el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, así como lo establecido en el artículo 379° del Código Procesal Civil que señala que consentida la sentencia de segunda instancia que contiene un mandato y, devuelto el expediente al Juez de la demanda, la sentencia adquiere la calidad de título de ejecución judicial procediéndose conforme a lo regulado en el Capítulo V, Título V de la Sección Quinta del precitado Código. No debe afectarse al trabajador obligándolo a asumir los gastos de un nuevo proceso judicial, lo que asimismo aumentaría innecesariamente la carga procesal.

3. MEDIDAS CAUTELARES

¿Cómo acredita el peligro en la Demora el trabajador, para efectos de solicitar una Medida Cautelar dentro del proceso?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

La medida cautelar es un instituto procesal a través de cual el Órgano Jurisdiccional, a petición de parte, adelanta ciertos efectos o todos de un fallo definitivo al admitir la existencia de una apariencia de derecho o el peligro que pueda significar la demora producida para la espera del fallo definitivo; y, en tal línea de concepto el proceso cautelar se caracteriza por ser sumarísimo y concluye con el otorgamiento de una medida cautelar cuando el juez así lo decida, sin oír a la otra parte "inaudita parte"; que, lo expresado precedentemente implica que el Juez tiene ante sí una delicada decisión cuando se le solicita una medida cautelar pues, en primer lugar debe decidir sin contradictorio, esto es, sin conocer los fundamentos del afectado con la medida cautelar; y en segundo lugar, debe hacerlo en forma expeditiva; por lo que debe compulsarse adecuadamente la concurrencia de los requisitos o elementos indispensables que para la concesión de una medida cautelar prevé e impone la norma procesal dado que si no existieran su otorgamiento o denegatoria pasaría a ser un ejercicio arbitrario de la jurisdicción. Que, siendo uno de estos requisitos el Peligro en la Demora, "periculum in mora" consiste en la constatación por parte del Juez que si no concede de inmediato la medida cautelar a través de la cual garantice el cumplimiento del fallo definitivo, es factible que este jamás se ejecute con eficacia. Dentro de éste contexto no debe restringirse la acreditación del peligro en la demora a

los supuestos contemplados en el artículo 98° de la Ley Procesal de Trabajo, sino que el Juez debe analizar los medios probatorios aportados por el trabajador en cada caso concreto y de esta manera determinar la procedencia de la Medida Cautelar que se solicita.

4. EMBARGO SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

¿Cómo verificar que nos encontramos ante un bien de dominio público?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Atendiendo a que conforme ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, si cabe afectar los bienes del Estado cuando se trate de bienes de dominio privado, se presenta el problema ante el Juez de establecer la naturaleza del bien a afectar, teniendo en cuenta que es muchas veces la emplazada quien alega que la naturaleza de éste bien es pública, le corresponderá a ésta acreditar la naturaleza del mismo, conforme así lo establece el artículo 196° del Código procesal Civil de aplicación supletoria a éste proceso.

5. PENSIONES Y NIVELACIÓN DE PENSIONES A CARGO DE LA CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR.

¿Resultan los Juzgados de Paz y los Juzgados Laborales competentes para conocer de estas pretensiones?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Atendiendo a que la caja de beneficios Sociales y Seguridad Social del Pescador, otorga un régimen especial a los pescadores, el mismo que es regulado por ésta propia institución, es ante ella y conforme a lo establecido en sus estatutos a la propia institución, es ante ella y conforme a lo establecido en sus estatutos a la que el pescador debe recurrir a efectos de solicitar el otorgamiento de su pensión o la nivelación de la misma, y ante la negativa de ella o el silencio administrativo deberá recurrir en una Acción Contenciosa Administrativa, que es de competencia de los Juzgados Civiles, atendiendo a que las pensiones tienen naturaleza provisional a diferencia de las Vacaciones, Compensación por cese, que tienen la naturaleza de beneficios sociales y que si son de competencia de los Juzgados Laborales. Que, debe prevalecer en éste caso la competencia por materia, la que excluye a éste tipo de pretensiones del conocimiento de los Juzgados de Paz Letrados y de los Juzgados Laborales.

6. ARCHIVO POR INCONCURRENCIA

¿Resulta procedente archivar el proceso laboral ante la inconcurrencia reiterada del trabajador a la Audiencia Única, cuando tampoco concurre la parte emplazada?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Que, resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 203° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria ante la falta de interés del trabajador de continuar con el proceso, lo que se pone de manifiesto con su inconcurrencia al acto de la Audiencia Única, que en la resolución que se le cita por segunda vez para la diligencia de Audiencia Única se debe señalar en forma expresa dicho apercibimiento, el que se hará efectivo ante la inconcurrencia. Que, en todo caso si después el trabajador quisiera volver a plantear su pretensión ante el órgano jurisdiccional está facultado para hacerlo debido que la resolución de archivamiento no implica un pronunciamiento sobre el fondo de la litis.

7. APLICACIÓN DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LOS PROCESOS ORDINARIOS

ASUNTO

En el trámite de los procesos tanto sumarios como ordinario, se viene planteando por los procesados la aplicación del proceso especial por terminación anticipada regulado en el artículo 468 del Código Procesal Penal vigente, siendo que en cuanto a los procesos sumarios, se viene aplicando normalmente a cargo del Juez Penal, mientras que su aplicación en los procesos ordinarios vienen siendo objetada por algunas Salas Penales.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Se puede aplicar la terminación anticipada en procesos ordinarios y su trámite debe correr a cargo del Juez Penal.

Argumentando, que habiendo entrado en vigencia el artículo 468 del Código Procesal del Código Procesal Penal no hay ninguna razón legal para que no se aplique este tipo de conclusión del proceso en los de naturaleza ordinaria, y que lo efectúe el Juez de primera instancia, que con el sistema actual es el equivalente al Juez de la Investigación Preparatoria, no afectándose de ninguna forma la competencia establecida para las Salas Penales ni el Juez Natural. Que debemos hacer una interpretación histórica con respecto a la entrada en vigencia de este tipo de procesos, pues al ponerla en vigencia el legislador pretende de que se tranvase el sistema inquisitivo al sistema adversarial no sea traumático.

8. LAS LEYES PENALES EN EL TIEMPO CON RESPECTO A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

ASUNTO

El Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el expediente 1593-2006 ha señalado que la modificación de las normas sobre normas de beneficios penitenciarios son de aplicación inmediata por su naturaleza procesal, situación que colisiona con lo dispuesto por el Título Preliminar del Código de Ejecución Penal que establece que las normas establecidas sobre beneficios penitenciarios en ese Código se resuelve en lo más favorable al interno.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Se puede aplicar la modificación de las normas sobre beneficios penitenciarios inmediatamente. Argumentando, que por no tratarse el Código de Ejecución Penal de una ley penal material, sus disposiciones deben considerarse como normas procedimentales, por cuanto a través de ellas se establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados.

9. LAS CUESTIONES INCIDENTALES DEDUCIDAS DESPUES DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO

ASUNTO

La controversia viene motivada en razón de que algunos jueces de primera instancia resuelven las incidencias deducidas en el proceso con posterioridad a la acusación en sentencia, mientras que otros lo hacen en una resolución diferente, criterio que también es seguido por las Salas Penales

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Las cuestiones incidentales deducidas después de la acusación en el proceso sumario deben ser resueltas conforme al Decreto Legislativo N° 124 en la sentencia, sin perjuicio de que éstas no sean absolutorias ni condenatorias como lo establece el Código de Procedimientos Penales.

Argumentando, que debe aplicarse el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 124 que precisa que las excepciones, cuestiones previas y cualquier otro medio de defensa técnica que se deduzcan después de formulada la acusación fiscal no darán lugar a la formación de cuaderno incidental y serán resueltas con la sentencia, y que debe aplicarse esta por ser una norma especial que regula este tipo de procesos.

10. CUMPLIMIENTO DE LA PENA MULTA

ASUNTO

Si ante el incumplimiento de la pena de multa dispuesto en la sentencia ésta debe ser convertida en pena privativa de libertad efectiva o con el carácter que haya sido dispuesto en la sentencia.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se debe convertir la pena de multa y agregarla a la pena principal dispuesto en la sentencia.

Argumentando, que debe el artículo 56° del Código Penal establece cuando se revoca la pena de multa, esta debe ser convertida con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día multa no pagado, debiéndose considerar que es aplicable la forma como se ha impuesto la condena en la sentencia, es decir que si la pena era suspendida, la conversión también debe ir en ese extremo, pues aplicarla en forma efectiva sería atentar contra el principio in dubio pro reo del sentenciado.

11. REPARACIÓN DEL DAÑO COMO REGLAS DE CONDUCTA

ASUNTO

Es posible fijar como regla de conducta la reparación del daño causado a la parte agraviada con la ejecución del delito, ordenando el pago de la reparación civil y al hacer esto se puede otorgar un plazo perentorio distinto al otorgado como período de prueba.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Sí se puede poner como regla de conducta la reparación del daño causado con el delito y otorgar un período perentorio para el cumplimiento de esta regla de conducta, pero no se puede poner como regla de conducta la reparación civil.

Argumentando, que si es factible imponer como regla de conducta la reparación del daño ocasionado en aplicación del inciso cuarto del artículo 58° del Código Penal y por ser una consecuencia del delito, asimismo que no existe ningún problema para condicionar la reparación de este daño a un plazo, pues no existe ningún problema para condicionar la reparación de este daño a un plazo, pues no existe ningún impedimento en la norma, siendo de aplicación la garantía constitucional de que nadie está impedido de efectuar lo que no está prohibido.